



## **Sobre el Reglamento (UE) 2024/1689 y evaluación de la personalidad**

La prohibición recogida en el art. 5.1.f[1], se refiere a sistemas que: (1) Deduzcan o infieran emociones o intenciones de personas físicas[2]; (2) lo hagan a partir de datos biométricos de personas físicas; y, (3) se desplieguen a el ámbito educativo o laboral.

Dando por reconocido que desde la perspectiva contextual el sistema se aplicará en el ámbito educativo, es necesario analizar cómo define el Reglamento los demás requisitos cumulativos. Es decir, (i) inferir “emociones” o “intenciones” y (ii) qué considera “datos biométricos”. En caso de no estar presentes ambos elementos, el sistema no estaría sujeto a la prohibición.

Respecto a lo primero, el reglamento señala que el sistema en cuestión debe inferir o distinguir emociones o intenciones. Define éstas como “la felicidad, la tristeza, la indignación, la sorpresa, el asco, el apuro, el entusiasmo, la vergüenza, el desprecio, la satisfacción y la diversión” (considerando 18). Es decir, el RIA recoge en su definición respuestas psicológicas y fisiológicas ante estímulos externos de duración limitada relacionadas con cambios de ánimo. No hace referencia a estados físicos (cansancio o dolor), y en línea con lo anterior, tampoco puede considerarse incluida la identificación de rasgos de personalidad.

Esto es así porque los rasgos de personalidad no identifican ni infieren emociones, en el sentido recogido por el RIA, sino que definen patrones estables y consistentes que no dependen de un estímulo inmediato. Los rasgos de personalidad no identifican la felicidad de una persona al recibir una buena noticia, ni el nerviosismo o indignación ante el control de seguridad de un aeropuerto; permiten identificar si una persona es optimista, extrovertida o amable como patrón consistente y estable.

En cuanto al segundo requisito, incluso en los supuestos en que se identificaran emociones o intenciones en el sentido del RIA, sólo se prohíben los sistemas que lo hagan a partir de datos biométricos.

El RIA define por tales, de manera similar a lo establecido por el RGPD, los datos personales “obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos”.

Por tanto, la definición de dato biométrico se refiere a rasgos fisiológicos o de comportamiento exteriorizados y tratados mediante una solución tecnológica. Se incluyen entre este tipo de datos los de naturaleza fisiológica (huellas dactilares, reconocimiento facial, análisis del iris o retina, etc.), así como algunos de carácter conductual (patrón de reconocimiento de la voz de una persona física; patrones de caminar de una persona; dinámica de tecleo en dispositivos electrónicos; o la firma y caligrafía, si recoge e identifican patrones como el trazo, la precisión en la escritura, la presión, inclinación, etc.).

Sin embargo, el contenido de un texto en sí mismo en el que una persona ordena y expone sus ideas aunque sea recogida por un sistema informático, no se puede considerar dato biométrico, aunque a partir de él puedan realizarse análisis y extraer datos de interés, como los rasgos de personalidad.

En conclusión, interpretando sistemáticamente el RIA, la prohibición del art. 5.1.f no se aplicaría al sistema por los razonamientos señalados.

[1] "Quedan prohibidas las siguientes prácticas de IA: ...

la introducción en el mercado, la puesta en servicio para este fin específico o el uso de sistemas de IA para inferir las emociones de una persona física en los lugares de trabajo y en los centros educativos, excepto cuando el sistema de IA esté destinado a ser instalado o introducido en el mercado por motivos médicos o de seguridad"

[2] Véase considerando 18 del RIA.